En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de febrero de 2015, los jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew, doctores Omar Florencio Minatta, Carina Estefanía y Nely García, con la presidencia del primero, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"A. I. B. J. p.s.a. Homicidio - Dolavon" (Carpeta 4896 OJTw - Legajo 46565 MPFTw)**, con motivo de la impugnación ordinaria interpuesta por el Dr. F. G. en representación de C. J. A I. contra la sentencia Nro. 3132/14 OJ Tw dictada en fecha 26/09/14.

El Tribunal, conformado por los jueces penales Patricia Susana Asaro, Ana Laura Servent y Roberto Adrián Barrios, condenó a C. J. A. I. B., en el carácter de autor del delito homicidio simple (art. 79 y 45 del CP.), a la pena de ocho años de prisión, por el hecho acaecido en la localidad de Dolavon en fecha 02 de junio del año 2013 y en perjuicio de A. R. A. I.

El Dr. F. G. en su escrito de impugnación, sostiene que la sentencia que ataca resulta ser arbitraria por cuanto rechaza la aplicación del permiso legal que prescribe el art. 34 inc. 6, en base a una valoración arbitraria y contradictoria de la prueba producida.

Señala que no fueron controvertidos los hechos ni la autoría y que la única discrepancia suscitada se acota al momento a partir del cual resulta de aplicación la justificante oportunamente esgrimida, esto es, el escupitajo al suelo que efectuara la víctima, circunstancia que los tres sentenciantes concurrieron en negarle a dicho episodio el alcance de agresión ilegítima, primer presupuesto para el análisis de la legítima defensa invocada.

En tal sentido, destaca que esta secuencia del hecho acontece en relación a una persona ofuscada, con connotaciones sentimentales previa que potenciaron su ira, pero una vez finalizado el reproche a su amada y

alejado del lugar, es invitado a pelear, desafiado en su hombría y reforzada la afrenta a través de gestos reprochables como un escupitajo; agregando que la reacción de J. C. A. I. no fue homicida, sino que ante una persona físicamente superior, utilizó el arma blanca de manera impropia.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 11 del corriente mes en la sede de este tribunal estuvieron presentes el imputado J. C. A. I. junto a su abogado defensor Dr. F. g. y el Dr. Arnaldo Maza por el Ministerio Público Fiscal.

En dicha oportunidad, el Sr. Defensor amplió los fundamentos que adelantara en su presentación escrita, destacando que efectuando un análisis objetivo del suceso, debe concluirse que el razonamiento efectuado por el Tribunal resulta ser correcto, pero el caso contiene otras circunstancias que deben ser consideradas, valoradas, para luego sí arribar a una conclusión.

En tal sentido destacó que aquéllas circunstancias a incorporar en el análisis de la conducta de su asistido resultan ser que la víctima, A. R. A. I., al decir del testigo H., era una persona tranquila pero cuando bebía era agresivo y le gustaba pelear, que medía 1,80 metros de estatura y pesaba alrededor de 110 kg; en cambio su asistido resulta ser una persona menuda, delgada.

Circunstancias éstas que imponen interrogarse cuál debía ser la respuesta de J. C. A. I., quien se había retirado de la casa de su ex pareja S. H. tras dar por finalizado el conflicto y es nuevamente convocado con insultos y un escupitajo por quien había golpeado su orgullo estando momentos antes con su ex pareja y a aclarar ese escupitajo al cual lo habían invitado.

Antecedentes, consideró, que eventualmente pueden recibir tratamiento en el ámbito de la culpabilidad, en cuanto que la agresión que sufre su asistido a través

del escupitajo, como desafío, provocó en él alguna suerte de error en el alcance de la misma, importando sostener que estamos ante un error de prohibición indirecto, error en el alcance de la causa de justificación, lo que implicaría atenuar la culpabilidad e incluso excluirla si fuere evitable o inevitable.

Refirió que así contextualizado el hecho, con las circunstancias que lo rodearon, sustancialmente relacionadas a los sentimientos, al orgullo y a lo anímico, la agresión existió, el medio también es razonable en esa situación porque ante una persona de 1,80 y de 110 kilos, y teniendo a su alcance como único elemento el cuchillo que portaba en su cintura, aparece como único medio razonable para poder repeler, o para impedir esa agresión a la que era invitado J. C. A. I..

Afirmó que la legítima defensa no exige evitar la misma, evitar el conflicto, no hace falta que la persona huya porque la agreden, justamente los términos son "impedirla" o repelerla" no "evitarla"; es así que extrae su cuchillo de la cintura -también son contestes en esto los testigos- y le aplica un golpe con el mango en la cabeza, denotando ello ausencia de dolo homicida en su primera reacción y luego, como conducta inmediatamente sucesiva, da con el arma en el estómago de la víctima, la cual continuara utilizando como arma impropia porque creía que tenía la vaina puesta. Adunando que resulta fiel reflejo de su arrepentimiento por el hecho acaecido, que luego de este, se dirigió a la Comisaría a dar cuenta de lo sucedido.

Concluyó, con citas jurisprudenciales aplicables al caso, postulando que se declare que J. C. A.I. actuó bajo la modalidad de la legítima defensa con un exceso en su conducta que hace de aplicación el art. 35 al haber excedido en lo intensivo su conducta o, en supuesto de no ser acogida esta posición, que lo hizo bajo la

existencia de un error sobre uno de los requisitos de una causal de justificación, error de prohibición indirecto, provocando que sea inevitable dada las circunstancias de ánimos que se ventilaban en ese momento, lo que provoca una exclusión de la culpabilidad y por lo tanto la inexistencia del delito que se le endilga. Citó Jurisprudencia aplicable al caso.

A su turno, el Sr. Fiscal, luego de efectuar una evaluación del cuadro probatorio, sostuvo que del mismo surge suficientemente que en momento alguno el imputado actuó amparado por la justificante que prescribe el art. 34 inc. 6to. del C.P., porque no existió de parte de la víctima A. R. A. I. comportamiento que pueda ser enmarcado en una agresión ilegítima.

Finalizó su intervención solicitando se confirme la sentencia en todos sus términos, surgiendo de ella que los jueces han efectuado un análisis pormenorizado de todo el plexo probatorio, lo han confrontado con la declaración del imputado y han concluido que el mismo es autor penalmente responsable de homicidio simple.

Invitado el imputado J. C. A. I. a hacer uso de la palabra, el mismo manifestó que no lo haría.

Seguidamente se hizo presente la madre de la víctima, A D. quien solicitó que se haga justicia.

Concluida la deliberación, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Omar Florencio Minatta, Nely García y Carina Estefanía.

**El Juez Omar Florencio Minatta dijo:**

**1.** La defensa postula el cambio de calificación de los hechos por los que fuera condenado su defendido, alegando que, conforme una interpretación correcta de las probanzas, se llega a establecer que actuó en ejercicio del derecho a defenderse, por lo cual termina peticionando se revoque la sentencia condenatoria y se lo absuelva al mismo.

**2.** En tal camino, sostiene que el análisis de los hechos plasmados en la sentencia es erróneo, al tomar como un todo una situación fáctica que debe necesariamente diferenciarse cronológicamente para su correcto abordaje jurídico. Así, sostiene que la discusión o reyerta entre la víctima y el imputado ya había finiquitado definitivamente al estar retirándose de la escena el acusado, por lo que cualquier situación anterior a tal momento que haya tenido a su defendido como causante no puede relevarse a los efectos del mérito. Es decir, la defensa trata de cortar la situación conflictiva que, sin dudas, aparece como una situación vivencial única, pues si bien el hecho del golpe en la cabeza y el mortal en el abdomen que diera el imputado tiene su antecedente en hechos de la víctima- tales como el escupitajo y la invitación a que deje el cuchillo para pelear con las manos-, éstas últimas conductas tienen, a su vez, una causalidad inequívoca en hechos inmediatamente anteriores del autor, que descalifican cualquier posibilidad de convertir a los hechos señalados de la víctima en conducta voluntarias destinadas a lesionar algún bien jurídico, esto es, jurídicamente hablando, agresión ilegítima que habilitara cualquier acción defensiva legítima por su parte. En efecto, entendemos que ni siquiera es necesario en el caso entrar a analizar si un escupitajo o invitación a pelear sin armas es o no agresión ilegítima- lo cual puede serlo, sin duda, conforme determinados contextos- , ya que la conducta anterior pendenciera del imputado respecto del imputado y del grupo de amigos del que formaba parte- recuérdese la potación amenazante del cuchillo acompañada de palabras de igual talante cuchillo contra los que estaban en la casa en que ocurrió el hecho- ,constituyó una conducta anterior del mismo que pretende luego defenderse y que dio motivo, en todo caso, a la previsible y supuesta agresión ilegítima. En

una palabra, estamos ante una provocación suficiente, inclusive rayana con una agresión ilegítima por parte del imputado que provocara, más que razonablemente, el escupitajo e invitación a reñir sin armas blancas, por lo que el planteo de la justificante deberá rechazarse sin más con estos argumentos, toda vez que tal constelación hace caer el derecho a defenderse legítimamente.

**3.** Tampoco advertimos que pueda haber existido por parte del imputado una errónea consideración del alcance de la justificante, toda vez que existe una total orfandad de hechos objetivos para sostener un juicio falso sobre lo percibido, no solamente porque era perfectamente conciente de que portaba el arma blanca en sus manos, sino porque no es razonable suponer en una persona de instrucción más que media, que interprete permitido por la ley la agresión a una persona con un arma blanca frente a una injuria provocada por él mismo a través de otras conductas injuriantes suyas inmediatamente anteriores. Esta argumentación es suficiente como para desechar la posibilidad de traer a la palestra cualquier error exculpante o atenuante de la culpabilidad. Amén de esto, téngase en cuenta que no se exige que la provocación que hace caer el derecho a defenderse sea intencional, ya que inclusive puede ser imprudente- piénsese en la reacción inmediata de alguien ante la lesión u homicidio culposo de un ser querido por parte de un tercero en un accidente de tránsito -, puesto que, como lo enseña el maestro Zaffaroni a propósito de la provocación suficiente, la consecuencia práctica más común de este recaudo legal, es la exigencia de que quien ha dado lugar al conflicto con su grave torpeza o intención, no quede amparado por una causa de justificación cuanto tenga la posibilidad de impedir la agresión o detenerla mediante la huida o retirada, conducta que debió seguir aquí el imputado al haber

provocado toda la situación enojosa que terminó en una tragedia familiar al dar muerte a su primo hermano.

**4.** En cambio, sí es de recibo para el estrato de la culpabilidad la evidente reducción del ámbito de autodeterminación del acusado en el momento del hecho, verificable no solo por lo insólito de la reacción, sino por la falta de reflexión propia de la juventud, como por el carácter que porta, todas circunstancias que acercan el tópico a la culpabilidad disminuida, situación semejante, si se quiere, a la emoción violenta, tal como puede inclusive traslucirse en su defensa material al afirmar el acusado, entre otras cosas, *"...me saqué..."*, lo cual es expresivo de la exaltación o perturbación extraordinaria del ánimo. Entonces, si es verdad que la medida de la pena debe ser proporcional a la culpabilidad, debemos preguntarnos si el mínimo de aquella -ocho años de prisión- lo es respecto de la persona del imputado. No abundaremos en el tópico y trabajaremos la cuestión en detalle, porque se trata de un voto en minoría sobre la pena en concreto que nada cambiaría en esta sede, pero ello no me impide señalar que la cuestión podría ameritar a futuro una perforación del mínimo señalado, puesto que la prisión por tal lapso o hasta que pueda gozar de la libertad condicional, puede aparecer como injusta en el caso concreto, tema que no podemos detallar aquí por la cuestión legal ya señalada.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia condenatoria

**5.** En cuanto a las costas del proceso, cabe imponerlas al acusado (art. 241 y concordantes del CPP), y regular los honorarios del Dr. F. G. en la cantidad de veinticinco (25) Jus (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4,
t.o. Ley XIII N° 15 antes decreto-ley 2.200).

**La juez Nely García dijo:** En esta instancia el único punto que se discute es si hubo o no legítima defensa y para responder, en primer lugar hay que tener en cuenta la secuencia de los hechos probados y no cuestionados, para efectuar después el encuadre jurídico, que corresponda.

Así, se ha podido reconstruir lo que sucedió la madrugada del 2 de junio de 2013 a partir de los testimonios de A. R., S. S. y S. H.

La noche del 1 de junio habían comido un asado familiar S. H., su madre, su hija J., A. R., S. H., S. S. y R. A. A. I. Una vez finalizado el mismo aproximadamente a las 3:00 hs. se dirigieron al local bailable "E. J.", a excepción de S. H., que se quedó en su domicilio.

A la salida del local bailable, aproximadamente a las seis de la mañana, cuando apagaron las luces, se produjo un incidente entre S. H. y el imputado, según S., J. la tomó del cuello y le dijo "te merecés que te cague a piñas", pero la soltó y cada uno se fue por su lado

Sin embargo, J. C. A. I., no negó el encuentro, dijo que se sintió molesto al verla bailar en forma muy acaramelada con sus amigos, y se lo recriminó por qué le hacía eso y le tomó la cara para que lo mire porque le daba la espalda, mientras que ella lo insultó, dio media vuelta y se fue con sus amigas.

A. R. y S. S. llegaron primero a la casa de los H. y estaban charlando en el patio del frente, cuando llegó S., se dirigió a la pieza del fondo donde vive su hermano y después se fue hacia adelante donde estaban A. y S.y se unió al grupo. La víctima también había entrado a la habitación de S. H. y luego volvió al patio delantero con un vaso en la mano.

Los cuatro se encontraban charlando en el patio, S. les contaba lo que le había pasado, cuando apareció J.

C., con un cuchillo en la mano, diciendo "a quien se lo pongo primero", insultando y amenazando a S.

Todos tratan de calmarlo, le piden a S. que se vaya para atrás, A. le dice a J. que se deje de joder y que se vaya, A. le dice que deje el cuchillo y que si quería pelear que sea mano a mano.

Al final, logran que se retire y cuando se estaba yendo, ya había pasado el portón, A. escupió el piso, entonces J. volvió sobre sus pasos, pasó casi empujando a A., dio vuelta el cuchillo y le dio una piña en la cara a A. e inmediatamente una puñalada en el abdomen, y se retiró, dejándole clavado el cuchillo.

En su versión, el imputado dijo que esa noche en el J. vio a su ex pareja bailando de manera no habitual, como muy juntos con S. y A., que a la salida le reclamó a S. por qué le hacía eso y la tomó de la pera para que se de vuelta y lo mire, pero lo insultó pegó media vuelta y se fue con las amigas.

Dijo también que del baile se fue a la casa de S. H., como lo hacía habitualmente, ya que además de cuñados eran amigos. Que al llegar se encontró con S., A. y S. S. en el patio, que quería hablar con S., que seguro que se dirigió de mala manera, que se intercambiaron insultos y en ese interín apareció A., diciéndole "dejate de romper las pelotas, que te haces el malo andate", que en un momento tomó conciencia y se quiso ir mientras que A. lo seguía insultando y tratándolo de cagón, ya había salido del domicilio, había traspasado el portón, cuando le efectuó una escupida, que ahí perdió la cabeza y volvió, le pegó un golpe en la cabeza con el cuchillo con vaina, que se le cayó la vaina y en un acto reflejo le tiró el cuchillo hacia adelante, de ahí se fue a la casa de sus padres y posteriormente se presentó en la comisaría de Dolavon.

RecalcO que A. y S. dijeron que A. ya estaba con ellas en el patio cuando llegó J. y por otro lado A. y

S. S. dijeron que J. le dio una piña en la cara y una puñalada todo junto.

El imputado introdujo algunas modificaciones a la versión de los testigos, dijo que cuando llegó al domicilio de los H. su primo A. no estaba afuera, que salió de adentro cuando se estaban intercambiando insultos y que le pegó con el cuchillo con vaina en la cabeza.

Considero que los testigos fueron claros y coherentes y los sucesos que narran son posibles y razonables, en cambio la versión del imputado es retorcida, difícil de creer, la experiencia y el sentido común indican que es raro que esgrima un cuchillo de 25 cm de longitud envainado, porque no le sirve en esas condiciones, y de ser así lo hubieran mencionado los testigos, porque llamaría mucho la atención.

El defensor sutilmente en sus alegatos modifica los hechos y los separa en dos episodios diferentes. En el primer momento llega su defendido insultando y amenazando "a quien se lo pongo primero" pero A. no estaba, salió después, entonces no era el destinatario. Segundo, cuando el conflicto ya había cesado con el retiro de J., A. lo provoca desafiándolo a pelear a piñas y con un escupitajo. Entonces J. se defiende de esta provocación.

La fijación de los hechos probados tiene suma importancia en este caso, el hecho es uno solo con varias acciones relacionadas entre sí que le dan sentido, no aparece ninguna razón para separar primer hecho y segundo hecho.

J.C. A. I. es el provocador desde el momento en que llega al domicilio de los H., donde sabe que además de S. vive S. y queda claro que su intención era continuar el incidente iniciado a la salida del baile, por eso amenaza a todos y especialmente a S..

No hubo provocación de parte de A., es él el que tenía el derecho de defenderse, sin embargo le dice que se deje de molestar, que guarde el cuchillo, que si quiere pelear que sea a piñas, que se vaya.

Que lo haya tratado de cagón y que haya escupido, cuando el imputado, ya estaba a siete metros de distancia, serían conductas de la víctima, a lo sumo injuriosas como reacción a la provocación del imputado, que debía soportar.

Por último, advierto una disociación entre la postura del autor frente a su hecho, y la postura de la defensa técnica. J. C. A. I. en ningún momento manifestó que se tuvo que defender, explica todo lo que hizo porque estaba muy mal, anímicamente alterado porque vio a su ex pareja bailando con otros, el escupitajo le hizo perder la cabeza, sacó un cuchillo con vaina y como se le cayó la vaina, la puñalada fue un acto impulsivo, reflejo. De esta manera, alega un menor reproche que se valora en la culpabilidad y que tuvo su tratamiento correcto al imponerle el mínimo de la pena.

Llegados a este punto, la legítima defensa es una causal de justificación que quita la antijuricidad del acto, que tiene sus elementos objetivos y subjetivos, no es un permiso para matar sin condiciones, la propia vida debe correr peligro serio y concreto y que no exista otra alternativa, ya sea porque el auxilio no llegará nunca o demasiado tarde.

Comparto el criterio de los magistrados, faltó el primer requisito la agresión ilegítima, como ataque efectuado sin derecho y con peligro inminente para la integridad del ofendido. Tampoco se puede hablar de exceso, porque la acción debe empezar justificada y terminar con el exceso.

Me parece ilustrativo traer a colación esta cita de Donna: "Explicaba Moreno, citando a Groizard, que esta eximente es distinta a otras explicitadas en el

art. 34, ya que no se basa en la aptitud del autor, en sus circunstancias morales o intelectuales, en la falta de voluntad o de inteligencia, sino que se basa en una situación extraña, que la persona no ha creado y en que es colocada por causas que no le son imputables. Y agregaba: "La defensa de sí mismo no se discute y la facultad de ejercitarla deriva del derecho a la vida, que es primordial, desde que sin él los demás no existirían. En el orden social, el Estado lo consagra y lo protege y por eso cuando es atacado en una forma tal que la autoridad no pueda ampararla y el propio sujeto se ve en la precisión de obrar, se entiende que no realiza un acto punible". Y agregaba el autor del proyecto, que "la defensa personal es la excepción. Nadie tiene el derecho de hacerse justicia por sí mismo. Consagrar una facultad semejante sería entronizar el desorden. Ordinariamente, el agraviado debe reclamar el reintegro, la reparación o el castigo, de los organismos creados por la sociedad a los efectos consiguientes. Pero cuando el ataque no permite el auxilio social por su perentoriedad, y el sujeto contra el cual se ejercita la violencia se encuentra en peligro inminente de perder la vida, su derecho para repeler la agresión es indudable". (Derecho penal parte general, Donna, Edgardo Alberto, tomo III pág 163).

El error de derecho indirecto, no fue tratado por los jueces, porque no fue planteado por la defensa en ningún momento, por lo que si se introduce sin más como agravio en el recurso, no puede ser tratado en esta instancia. Sin embargo para que no se quede con una respuesta desde lo formal, el error debe tener una base fáctica y la apreciación subjetiva distorsionada de la realidad aparece con la defensa material, no hay otro modo de conocer lo que el autor pensó o se imaginó.

En consecuencia el error en la existencia de una causal de justificación, no fue planteado, ni tiene una

base fáctica que lo sustente por lo que debe ser descartado.

Por lo expuesto, la valoración de la prueba y el razonamiento jurídico efectuados por los jueces del juicio son correctos y la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes, con costas a la parte vencida.

Así lo voto.

En materia de imposición de costas y honorarios, adhiero a los fijados por el vocal que lidera el acuerdo. Así lo voto

**La Juez Carina Estefanía dijo:**

El principal agravio esgrimido por la defensa, tiene relación directa con su caso, mediante el cual sostuvo que J. A. I. actuó justificadamente y que su conducta se encontraba amparada por el art. 34 inc. 6to. del Código Penal, es decir amparado por la causal de justificación de la legítima defensa.

En su libelo escrito y en su discurso oral, el defensor Dr. F. G., hizo especial hincapié en el supuesto error cometido por el Tribunal de Juicio, de no tener por acreditada la agresión ilegitima, primer requisito que exige la causal esgrimida, que a su criterio se conforma con "el escupitajo" que efectuara la víctima, cuando su pupilo se retiraba del domicilio de S. H., su anterior pareja.

Efectivamente, los jueces de juicio, han sostenido que ese simple escupitajo, único gesto de afrenta, no puede ser considerado idóneo para afectar un bien jurídico, que luego habilite su defensa. (voto Dra. Laura Servent). A su turno la Dra. Patricia Assaro, señaló que no existió acción alguna amenazara un bien jurídico tutelado por el derecho. Agregó, de ninguna manera tendrá favorable acogida el haber tomado al escupitajo como desencadenante de la defensa, ya que,

esencialmente esa acción, no puso en peligro ningún bien jurídico que deba tutelarse.

Por último, el Dr. Adrián Barrios, sostuvo que en el caso que nos ocupa la acción efectuada por la victima y la que por coincidencia en las indicaciones de los testigos, podemos considerar como ocurrida, no puede ser estimada como una verdadera agresión contra el encartado, si es que por agresión entendemos como amenaza de lesión, proveniente de una acción humana, que pone en peligro derechos jurídicamente protegidos. Se preguntó el magistrado: ¿Qué bien jurídico protegido por el orden positivo atentó la asquerosa acción de la víctima?. Y a ello respondió: Aún aplicando al extremo cánones de prudencia y racionalidad de este análisis cual exige quien lo pide, creo ni aún a si se suma aquella acción, la incitación a la pelea a mano efectuada por Re. A. I. a su primo, alcanza para considerar que en su conjunto, todo ello fue una agresión, en el sentido del primer requisito de la justificante".

Vayamos a los hechos.

Se ha probado y no se ha discutido que J. A. I., se retiraba del domicilio de S. H., luego de que las personas allí presentes, fundamentalmente A., lo convencieran de que lo hiciera, pues este había llegado agrediendo mediante insultos y portando un cuchillo en la mano.

Fue entonces cuando A. –según lo relata A. que se encontraba junto a la víctima- "escupe, escupe el piso y ahí pega la vuelta, J. pega la vuelta, entra, yo le digo no seas pavo, pasa por el costado mío y da vuelta el cuchillo, lo tenia en la mano… le pega una…"

A su turno S. S., también presente al momento del hecho, recordó que el imputado ya se retiraba, que había caminado unos siete u ocho metros de la reja. Que entonces el se fue para atrás, para que S. busque a P.

y cuando escuché el ruido de la puerta y miró ya estaban peleando.

Por último S. H., si bien no presenció el hecho, dijo que le contaron que A. escupió como para el costado y que J. lo tomó a mal. Que entonces entró, porque estaba afuera.

El propio imputado dio su versión sobre esta secuencia de los hechos y reconoció que había salido del domicilio y que A. "me efectúa una escupida, pierdo la cabeza, pego la vuelta, empezamos a insultarnos de vuelta, ingreso casi forcejeando…" que no varía con la declaración de los demás testigos, en cuanto refieren que fue la acción de escupir de A. la que lo habría ofuscado a J.y por esa razón regresó y lo apuñaló.

De modo tal, que la conducta que supuestamente es la que motivara a J. a regresar al interior del patio, no es otra que aquel escupitajo que realizara la víctima hacia el piso, ubicado varios metros distante del imputado, y separados además por el cerco perimetral que divide el terreno de la vereda.

Comparto en un todo la conclusión alcanzada por unanimidad por los tres jueces de juicio de no considerar dicha conducta como una agresión ilegitima que ponga en riesgo algún bien jurídico que habilitara al imputado a emprender una agresión contra A. A. I..

Sabido es que el Código Penal Argentino en el art. Art. 34 Inc 6 y 7 establece que no serán punibles, es decir, no estarán sujetos a sanción penal alguna, quienes: a) Obraren en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: 1- Agresión ilegítima. 2- Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y 3- Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Dentro de los tres presupuestos que requiere la ley, para que la persona que se defienda se encuentre bajo este manto de protección jurídica, que es la legítima

defensa se encuentra en primer término la agresión ilegítima.

Esa agresión, debe tener la entidad suficiente de poner en riesgo un bien jurídico protegido, puesto que la legítima defensa tiene lugar para evitar un mal injusto, un estado de necesidad que se da cuando existe la posibilidad de que un sujeto pierda un bien sin que esté jurídicamente obligado a soportar dicha pérdida.

Evidentemente, aún cuando aceptáramos que A. escupió con la intencionalidad de ofender a J., lo cual siquiera está acreditado, porque sabemos que escupió hacia el piso y cuando el imputado ya había atravesado el portón y caminado varios metros por la calle, ello nunca tendría la entidad suficiente para poner en riesgo un bien jurídico protegido.

Al no acreditarse el primer requisito de la causal en análisis, corresponde descartar la causal, sin necesidad de avanzar en los demás presupuestos.

Dicho esto, paso a analizar a la versión del imputado en cuanto sostiene que llevaba el cuchillo con vaina, que en el forcejeo se cayó y que cuando A. se le abalanza, en un acto reflejo tira el cuchillo hacia delante y cuando lo mira se da cuenta lo que había hecho, suelta el cuchillo y se retira, por pedido de A. que le recriminaba a gritos que lo había apuñalado.

Ninguno de los testigos menciona que el cuchillo estuviera con la vaina puesta ni mucho menos que A. se le haya abalanzado para golpearlo y entonces recibió la puñalada. Por el contrario, respecto del cuchillo los testigos mencionaron que llegó con su cuchillo en mano, amenazándolos y cuando regresó, primero lo utilizó para pegarle en la cabeza y luego lo dio vuelta y lo apuñaló.

En definitiva, tal como lo sostienen los jueces de juicio, se trata de una versión que se encuentra huérfana de toda prueba y más aún, que el cuadro probatorio sobre el que apoyaron su decisión da cuenta de que los hechos

ocurrieron de un modo diferente. No se advierte ni arbitrariedad ni un razonamiento contrario a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba ni en la construcción de los hechos. Menos aún una errónea aplicación del derecho, pues como dije, la causal de justificación ha sido correctamente descartada.

Por lo expuesto la sentencia debe ser confirmada en sus términos, adhiriendo sin más a la propuesta del primer votante respecto de la regulación de los honorarios y las costas. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

**S E N T E N C I A:**

**1)** Rechazar la impugnación ordinaria deducida por la defensa técnica del imputado J. C. A. I. B. -cuyas demás circunstancias personales obran en autos- contra la sentencia nro. 3132/14, dictada en fecha 26/09/14;

**2)** Confirmar la sentencia condenatoria nro. 3132/13 dictada en fecha 26/0914;

**3)** Imponer las costas al acusado (art. 241 y conc. Del CPP), y regular los honorarios profesionales del Dr. F. G. en la cantidad de VEINTICINCO (25) JUS (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13, 44 y ccdts. de la ley XIII-4, t.o. Ley XIII N° 15 antes decreto-ley 2.200).

**3)** Regístrese, protocolícese y notifíquese.

**Omar Florencio Minatta**

Las Juezas Nely García y Carina Estefanía remitieron sus votos a esta sede vía correo electrónico, firmado digitalmente. Registrada bajo el Nro. 03/2015 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

**Carlos E. Pedelaborde**
**Secretario de Cámara**